

**DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN
DE 19 DE DICIEMBRE DE 1997, RELATIVA A LA CELEBRACIÓN
DEL ACUERDO EUROPEO POR EL QUE SE ESTABLECE
UNA ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA DE ESTONIA, POR OTRA**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 95,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238, en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 101,

Tras consultar al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo de acuerdo con el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Vista la aprobación del Consejo en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, firmado en Bruselas el 12 de junio de 1995,

DECIDEN:

Artículo 1.

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, así como los Protocolos adjuntos al mismo y las Declaraciones y los Canjes de Notas adjuntos al Acta final.

Los textos del Acuerdo, los Protocolos adjuntos al mismo y el Acta final se adjuntan a la presente Decisión⁽²⁾.

Artículo 2.

1. La posición que adopte la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación cuando éste represente al Consejo de Asociación



II. Normativa internacional

será establecida por el Consejo a propuesta de la Comisión o, en su caso, por la Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constituti vos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. De cónformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Acuerdo europeo, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de Asociación y presentará la posición de la Comunidad. Un reprcsentante de la Comisión presidirá el Comité de Asociación, con arreglo a lo establecido en su Reglamento interno, y presentará la posición de la Comu nidad.
3. El Consejo y la Comisión decidirán respectivamente en cada caso, según la decisión de que se trate le corresponda a uno o a otra, la publicación de las decisiones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 3.

En lo que atañe a la Comunidad Europea, el Presidente del Consejo depositará el acta de notificación a que se refiere el artículo 130 del Acuerdo. El Presidente de la Comisión depositará las mencionadas actas de notifica ción en lo que atañe a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo	Por la Comisión
El Presidente	El Presidente
F. BODEN	J. SANTER

(1) DO C 323 de 4.12.1995, p. 41.
 (2) Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

Artículo 89. Blanqueo de dinero

1. Las Partes coinciden en la necesidad de realizar denodados esfuerzos y de estrechar su cooperación con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilegal de drogas en particular.
2. La cooperación en este ámbito incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluido el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Artículo 99. Drogas

1. Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes cooperarán con el fin de incre mentar la eficacia de las políeicas y las medidas para combatir la producción, el abastecimiento y el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, inclu yendo la prevención o eliminación de las sustancias químicas precursoras de tales productos, y fomentarán la prevención y la reducción de la demanda de drogas.
2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar



II. Normativa internacional

estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes.

3. La cooperación en este campo se basará en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes sobre los objetivos y las medidas adoptadas en los campos delimitados en el apartado 1 e incluirá, en su caso, asistencia técnica de la Comunidad.

La cooperación dirigida a impedir el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas comprenderá asistencia técnica y administrativa que incluirá:

- la elaboración y la aplicación de la legislación nacional;
- la creación o reforzamiento de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud;
- el incremento de la eficacia de las instituciones que participen en la lucha contra el tráfico ilegal de drogas;
- la formación de personal y la investigación;
- la prevención del desvío de precursores y otras sustancias químicas esenciales utilizadas para manufacturar ilícitamente narcóticos o sustancias psicotrópicas, mediante el establecimiento de normas apropiadas equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y los organismos internacionales pertinentes, en particular el Grupo de trabajo sobre precursores químicos (CATF).

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

TÍTULO VII. COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES

Artículo 100.

1. Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes establecerán una cooperación destinada a prevenir las actividades ilegales siguientes:
 - la inmigración ilegal y la presencia ilegal de sus nacionales en el territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta los principios y prácticas de la readmisión;
 - la corrupción;
 - las transacciones ilegales de mercancías, incluidos los residuos industriales y productos falsificados;
 - el tráfico ilegal de sustancias narcóticas y psicotrópicas;
 - el tráfico ilegal de materiales radiactivos y nucleares;
 - la transferencia ilegal de vehículos de motor;
 - la delincuencia organizada;
 - el tráfico de seres humanos y la delincuencia relacionada con las actividades de las redes de inmigración ilegal;
 - el robo y el comercio ilegal de materiales radiactivos y nucleares;
 - la transferencia ilegal de vehículos a motor.
2. La cooperación en los ámbitos citados en el apartado 1 se basará en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes, y facilitará una asistencia técnica y administrativa que comprenderá:



II. Normativa internacional

- la elaboración de una legislación nacional;
- la creación de centros y bases de datos de información;
- la mejora de la eficacia de las instituciones encargadas de la prevención de actividades ilegales;
- la formación del personal y el desarrollo de las infraestructuras de investigación;
- la elaboración de medidas mutuamente aceptables para impedir las actividades ilegales.

Las Partes podrán acordar la inclusión de otras áreas.

Artículo 126.

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 127.

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será la depositaria del Acuerdo.

Artículo 128.

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, a los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, al territorio de la República de Estonia.

Artículo 129.

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y estonia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 130.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contra tantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Estonia sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1992.

Hecho en Luxemburgo, el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ANEXO X.
Relativo al artículo 108



II. Normativa internacional

Participación de Estonia en los programas comunitarios

Estonia podrá participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos de:

- investigación,
- servicios de información,
- medio ambiente,
- educación, formación y juventud,
- política social y salud,
- protección al consumidor,
- pequeñas y medianas empresas,
- turismo,
- cultura,
- sector audiovisual,
- protección civil,
- agilización del comercio,
- energía,
- transporte, y
- lucha contra las drogas y la drogadicción.

El Consejo de Asociación podrá decidir añadir otros sectores de actividades comunitarias a los citados, cuando se considere que son de interés mutuo o pueden contribuir a que se alcancen los objetivos del Acuerdo europeo.

